

Identificación de la Norma : DTO-547  
Fecha de Publicación : 29.12.1997  
Fecha de Promulgación : 20.08.1997  
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION  
Ultima Modificación : DTO-361, EDUCACION 05.08.2000

REGLAMENTA NORMAS PARA LA ACREDITACION DE LOS CENTROS DE FORMACION TECNICA

Núm. 547.- Santiago, 20 de agosto de 1997.-  
Considerando:

Que, de acuerdo al párrafo 5º, artículos 64 y siguientes de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), corresponde al Ministerio de Educación normar el reconocimiento oficial de los Centros de Formación Técnica y atender la acreditación de estas entidades;

Que, para tales fines, corresponde verificar el desarrollo del Proyecto Institucional aprobado al otorgar a estos Centros el reconocimiento oficial del Estado como instituciones de educación superior;

Que, asimismo, los Centros creados conforme al DFL 24 de 1981 se consideran de pleno derecho reconocidos oficialmente y pueden someterse a la verificación progresiva de su proyecto institucional;

Que, en consecuencia es necesario establecer los mecanismos, referentes y actividades que constituirán el proceso de acreditación, a la vez que los criterios que se utilizarán para evaluar el avance y concreción del referido proyecto a través de variables significativas de su desarrollo;

Que, la División de Educación Superior (DESUP) es la unidad del Ministerio encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior, en particular los Centros de Formación Técnica, y

Vistos: La Ley Nº 18.575, la Ley Nº 18.956, el artículo 39 y los artículos 64 a 70 de la Ley Nº 18.962 y lo dispuesto en la Resolución Nº 55 de la Contraloría General de la República,

D e c r e t o:

Artículo 1º  
instituciones de educación superior, cuya misión fundamental es entregar a sus alumnos los conocimientos, habilidades y destrezas que los califiquen para el ejercicio de una actividad técnica o de apoyo al nivel profesional.

Los Centros de Formación Técnica que no sean creados por ley deberán organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado. Estas entidades no podrán tener otro fin que la creación, organización y mantención de un centro de formación técnica.

Los Centros de Formación Técnica sólo podrán otorgar títulos de técnico de nivel superior, sin perjuicio de realizar otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto, en el ámbito de las carreras técnicas de nivel superior que impartan.

#### Artículo 2°

reconocimiento oficial, el representante de la entidad organizadora del Centro de Formación deberá presentar al Ministerio de Educación:

a) Copia autorizada de los instrumentos constitutivos, conforme a lo señalado en el artículo 64 de la Ley N° 18.962.

b) Un Proyecto de desarrollo institucional que deberá incluir los recursos docentes, técnico pedagógicos, didácticos, económicos, financieros y físicos, necesarios para otorgar los títulos técnicos de nivel superior de que se trate, así como las metas que el Centro se propone alcanzar en relación con el desarrollo de sus carreras, indicando los medios y plazos para su cumplimiento durante el lapso de seis años contados desde el inicio de sus actividades. Para estos efectos la División de Educación del Ministerio de Educación elaborará los correspondientes formularios y guías de procedimiento.

La iniciación de las actividades docentes de un centro de formación técnica deberá ser siempre posterior a la fecha del reconocimiento oficial.

#### Artículo 3°

llevará, de conformidad con la Ley N° 18.962, un Registro de los Centros de Formación Técnica, en el que se anotarán el nombre y domicilio de la entidad, los de su representante legal, la identificación de los instrumentos en que consten los estatutos y sus modificaciones, así como los pertinentes a la disolución y revocación del reconocimiento oficial.

Asimismo, la División de Educación Superior mantendrá, en archivos separados, tanto copia de los instrumentos constitutivos y de sus modificaciones, como del proyecto institucional y de sus reformas.

#### Artículo 4°

comprende la aprobación del proyecto institucional de un Centro de Formación Técnica y su verificación progresiva, por el Ministerio de Educación.

La aprobación del proyecto institucional, así como de sus modificaciones, se registrará por el artículo 66 de la Ley N° 18.962.

La verificación progresiva es el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la entidad a través de acciones que consideren variables significativas de su desarrollo tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, planes y programas, recursos físicos, de infraestructura, económicos y financieros, necesarias para otorgar los títulos técnicos de que se trate.

#### Artículo 5°

el desarrollo del proyecto institucional de los nuevos Centros de Formación Técnica por un período de seis años contados desde el inicio de sus actividades docentes.

#### Artículo 6°

y dinámico que evalúa el desarrollo del proyecto

institucional definido por la propia entidad, sobre la base de los siguientes criterios generales:

#### CRITERIO 1. FORTALEZA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

El Centro debe ser una institución que demuestre haber alcanzado, o estar en condiciones de hacerlo, los objetivos que postulara en sus estatutos y en su proyecto institucional.

La misión y los fines de la institución, así como su acción educativa, deberán ser relevantes, en cuanto a responder a necesidades reales de la comunidad externa, así como a contribuir a la consolidación institucional, a su proyección futura y a generar una imagen sólida y distintiva que la singularice.

El Centro debe entregar una formación integral que permita a los técnicos que prepara insertarse con propiedad en el mundo social y laboral; asimismo, sus servicios son apreciados por la comunidad en que se inserta.

#### CRITERIO 2. EJERCICIO DE LA DOCENCIA

El ejercicio de la docencia en las carreras técnicas aprobadas deberá ser la función básica del Centro, para responder a la misión, fines y objetivos establecidos en su proyecto institucional y estimular el logro creciente de la excelencia académica, pudiendo complementarse con actividades de extensión y capacitación.

#### CRITERIO 3. RECURSOS HUMANOS

El Centro deberá disponer de una dotación de personal directivo, docente, de administración y de servicios, suficiente y adecuada para ofrecer al alumnado una educación de calidad y garantizar una eficiente gestión administrativa y financiera.

#### CRITERIO 4. ESTUDIANTES

Las políticas y prácticas referidas a los estudiantes, deberán reflejar un servicio educacional de calidad y traducirse en apoyo para que los educandos se desarrollen e integren con propiedad a sus actividades formativas.

#### CRITERIO 5. ADMINISTRACION

La gestión académica, administrativa, económica y financiera del Centro, deberá ser eficaz en términos de facilitar el cumplimiento de los propósitos institucionales.

#### CRITERIO 6. INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPAMIENTO

Las instalaciones del Centro deberá ser funcionales a los propósitos y a la oferta educativa de la

institución, garantizar la permanencia de alumnos y personal en locales seguros y en buen estado de conservación, a la vez que ser cualitativamente pertinentes a una entidad de nivel superior, de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo 7°

Ministerio de Educación elaborará y pondrá a disposición de los Centros de Formación Técnica un instructivo referente a la aplicación de estos criterios que incluirá glosas e indicadores que faciliten la comprensión de los mismos, así como un glosario que incluya la definición de los términos de uso habitual en el proceso de acreditación.

Artículo 8°

periódicamente un "Estado de Avance" del funcionamiento de la institución, haciendo las observaciones fundadas que le merezca el desarrollo del proyecto y fijando plazos para subsanarlas.

Para este efecto podrá encargar visitas de verificación a una comisión de pares evaluadores, requerir del Centro las informaciones pertinentes y efectuar las evaluaciones académicas, curriculares, administrativas, económicas o financieras que estime necesarias.

Los Centros podrán objetar fundadamente ante el Ministerio de Educación la designación de un determinado evaluador, el que resolverá sobre su eventual reemplazo. Asimismo los Centros, si lo estiman necesario, podrán formular sus observaciones, alcances y consideraciones al informe preliminar que emita la División de Educación Superior.

Artículo 9°

podrá examinar determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por la institución, para el solo efecto de verificar el cumplimiento del respectivo proyecto institucional, sin que esta actividad pueda afectar la evaluación individual de los alumnos.

Artículo 10°

Educación y a lo menos cada dos años, el Centro de Formación Técnica en proceso de acreditación presentará un informe explicativo de sus actividades. Este, deberá tener carácter autoevaluativo e incluirá una descripción detallada del desarrollo de su proyecto institucional durante el período de verificación correspondiente.

Artículo 11°

consignadas en el "Estado de Avance" no se subsanen oportunamente, el Ministerio de Educación hará constar este hecho en el Informe siguiente, fijando un nuevo plazo para el cumplimiento de las acciones correspondientes; sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a dicho Ministerio, conforme a la Ley N° 18.956, en el sentido de informar a la comunidad acerca del desarrollo de las instituciones de nivel superior.

Artículo 12°

Centros de Formación Técnica creados de acuerdo con las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 24 de 1981, de Educación, que hayan tenido seis años o menos de actividades docentes a la fecha de publicación de la Ley N° 18.962, se realizará según las normas precedentes, durante un período no superior a dos años, contados

desde la fecha de presentación del respectivo proyecto institucional en la forma señalada en el artículo 2° de este Reglamento.

#### Artículo 13°

un Centro de Formación Técnica, la apertura de sedes, la creación de nuevas carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general o académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para iniciar actividades.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

Casa Central: el recinto donde se radican las autoridades superiores del Centro, así como las dependencias de su administración central. Puede disponer de instalaciones para la oferta docente y es el domicilio del representante legal de la entidad.

Sede: al recinto, desconcentrado o descentralizado funcional o territorialmente, para desarrollar las actividades docentes del Centro, y que cuenta con administración propia y recursos asignados para tales fines. Los recintos que no cumplan con estas características se denominarán "locales".

Carrera: el proceso sistemático que permite la entrega de conocimientos, valores, destrezas y actitudes, ofrecidos planificadamente y consolidados en un plan de estudio, para lograr en los participantes las competencias que los habiliten para el adecuado desempeño de una actividad. Las carreras técnicas ofrecidas por un Centro de Formación Técnica conducen al título de técnico de nivel superior y deben considerar un mínimo de 1.600 horas de clases, sin incluir la práctica laboral, ni las demás actividades de titulación.

Reglamento General: documento escrito que establece y regula la estructura orgánica del Centro de Formación Técnica, especificando su forma de gobierno y sus autoridades, la forma de designarlas, sus competencias y duración de los cargos; así como los demás aspectos relacionados con la organización administrativa y académica del Centro.

Reglamento Académico: Documento escrito en el que se establecen el conjunto de principios y las normas que rigen las relaciones entre la institución, el profesorado y los estudiantes, especialmente aquellas vinculadas con la docencia.

#### Artículo 14°

hubieren completado el período de acreditación correspondiente, podrán solicitar al Ministerio de Educación que certifique que han desarrollado satisfactoriamente su proyecto institucional y que, en consecuencia, han obtenido su plena autonomía. El Ministerio formulará dicha declaración si, a su juicio, el desarrollo del Proyecto Institucional hubiese sido satisfactorio.

En caso contrario, ampliará el período de acreditación hasta por cinco años, en las mismas condiciones señaladas en los artículos precedentes de este Decreto, y podrá suspender el ingreso de nuevos alumnos a alguna o todas las carreras del centro, de

conformidad al artículo 69 de la Ley N° 18.962.

Concluido el nuevo plazo, el Centro podrá solicitar que el Ministerio certifique que ha cumplido con los requerimientos que se le formularan y que declare su plena autonomía. En caso que el Ministerio estimare que el Centro no ha dado cumplimiento a alguno de sus requerimientos, podrá revocar el reconocimiento oficial de la entidad.

#### Artículo 15°

desarrollado más de seis años de actividad académica al 10 de marzo de 1990 podrán solicitar al Ministerio de Educación que declare su plena autonomía de conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 18.962 y el artículo precedente de este Reglamento.

Para este efecto el Centro deberá presentar al Ministerio de Educación un Proyecto Institucional en la forma señalada en el artículo 2° de este Reglamento.

El Ministerio de Educación evaluará el desarrollo del proyecto institucional y se pronunciará dentro del plazo de doce meses, contados desde la presentación de la solicitud acompañada del respectivo Proyecto Institucional; el referido plazo se entenderá suspendido en tanto existan trámites pendientes relativos a la materia, que deban ser atendidos por el Centro a requerimiento del Ministerio.

Artículo 16°: Existirá un Comité Asesor del Ministerio de Educación en materia de acreditación de Centro de Formación Técnica, que estará integrado por el Jefe de la División de Educación Superior, quien lo presidirá, por un Abogado del Departamento Jurídico de dicha Secretaría de Estado y por tres profesionales de la misma División, quienes serán designados por el Jefe de ésta, en cada caso. Podrá integrar este Comité el funcionario encargado de llevar a cabo la supervisión de la institución respectiva.

DTO 361, EDUCACION  
Art. 1°  
D.O. 05.08.2000

Las recomendaciones de este Comité se elevarán al Ministro de Educación para su resolución definitiva.

#### Artículo 17°

Centro de Formación Técnica se dejará expresa constancia de las carreras y sedes que fueron objeto de verificación durante el período de acreditación.

Los centros plenamente autónomos podrán, si así lo solicitan, adscribirse a un proceso de acreditación voluntaria por parte del Ministerio de Educación.

#### Artículo 18°

Formación Técnica que hayan obtenido su plena autonomía entregarán al Ministerio de Educación la información que éste requiera para cumplir con sus funciones de información al público, así como las que le correspondan en conformidad con el artículo 70 de la Ley N° 18.962.

Las modificaciones a sus estatutos deberán registrarse siempre ante el Ministerio de Educación conforme al artículo 65 de la Ley N° 18.962.

#### Artículo 19°

practicarse por la aplicación del presente reglamento, se harán en forma personal o mediante carta certificada

dirigida al domicilio que el Centro mantiene registrado en el Ministerio de Educación. Cuando deba ser escuchado el Centro de Formación Técnica, conforme a la Ley o al presente Reglamento, la entidad dispondrá de un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de la notificación, para formular sus observaciones o descargos, salvo que la propia ley haya establecido un plazo diferente.

Los decretos y resoluciones se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 20°

diversas acciones de verificación se establecerán anualmente por Decreto del Ministerio de Educación.

Artículo 21°

funcionamiento de los Centros de Formación Técnica establecidas en el Decreto de Educación N° 1.080 del 20 de octubre de 1983, se considerarán supletorias a las del presente Reglamento, en lo que no fuere incompatible con las disposiciones de éste.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Pablo Arellano Marin, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud., Jaime Pérez de Arce Araya,  
Subsecretario de Educación.